

# República de Colombia

## Tribunal Administrativo de Antioquia



### Sala Segunda de Oralidad

### Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	JESÚS EMILIO TOBÓN VILLA
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
RADICADO:	05001-33-33-006-2018-00357-01
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	Sentencia N° 246
DECISIÓN:	Revoca Decisión
ASUNTO:	Firmeza de la lista de elegibles/derecho al debido proceso

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el señor Jesús Emilio Tobón Villa, contra la sentencia proferida el primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Medellín, por medio de la cual decidió negar la acción de tutela, interpuesta por el accionante en contra de Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

#### ANTECEDENTES

El señor Jesús Emilio Tobón Villa manifestó que la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes de 13 entidades del orden nacional, por lo que se inscribió al cargo de Gestor Código T1, Grado 15 de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, identificado con el número OPEC 14005 para el cual fue ofertada 1 vacante y se inscribieron aproximadamente 30 personas.

Expresó que superó todas las etapas del concurso y ocupó el primer puesto en la lista de elegibles, conformada mediante Resolución 2182110091065 del 14 de agosto de 2018, la cual se publicó el 16 de agosto de 2018 y quedó en firme el 24 de agosto de 2018.

Afirmó que a partir del 27 de agosto de 2018 inició el término con el que la entidad contaba para efectuar el nombramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 en concordancia con el artículo 9 del Acuerdo N° 562 del 05 de enero de 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, término que venció el 07 de septiembre de 2018. Argumenta entonces que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica vulnera sus derechos fundamentales.

### **PRETENSIÓN**

El señor Jesús Emilio Tobón Villa solicita el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, mínimo vital, en consecuencia, se ordene a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, efectúe su nombramiento en período de prueba en el cargo de Gestor Código T1 Grado 15, en virtud del de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución N° 20182110091065 del 14 de agosto de 2018.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado indicó que respecto de la convocatoria 428 de 2016 Grupo Entidades del Orden Nacional tiene conocimiento sobre el curso actual de dos acciones de nulidad ante la Sección Segunda del Consejo de Estado de radicados 11001-03-25-000-2017-00326-00 (1563-2017) y 11001-03-25-000-2018-00368-00 (1392-2018) en la cual el Consejo de Estado ordenó en el primer proceso de radicado 2017-00326 mediante auto del 23 de agosto de 2018, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se adelanta con ocasión del concurso de mérito abierto por la convocatoria 428 de 2016 hasta cuando se profiera sentencia, decisión que se comunicó el 27 de agosto de 2018 y la Comisión Nacional del Servicio Civil ignorando la suspensión, declaró en firme el mismo 27 de agosto de 2018 las listas de elegibles de la Agencia entre la que se encuentra la lista de la que hace parte el accionante, vulnerando así la CNSC el debido proceso descrito en el Decreto 760 de 2005, al rechazar las observaciones que en tal sentido se hiciera la Comisión de Personal de la Agencia.

Posteriormente el Consejo de Estado mediante auto del 06 de septiembre de 2018 aclaró el ordinal segundo del auto del 23 de agosto de 2018 y en ese sentido ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil como medida cautelar suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto sólo

respecto del Ministerio de Trabajo, el cual hace parte la convocatoria 428 de 2018.

Luego, el Consejo de Estado en el radicado 2018-00368 mediante auto del 06 de septiembre de 2018 ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, entre otras entidades hasta que se profiera sentencia, a su vez manifiesta que el Consejo de Estado no cumplió el deber de integrar el contradictorio con las entidades involucradas en la convocatoria, por cuanto esos sujetos tiene interés directo en el resultado del proceso.

Manifiesta que dichas actuaciones pueden afectar los derechos de las personas que se encuentran desempeñando cargos en provisionalidad como los derechos de los aspirantes que se encuentran en lista de elegibles, que se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018, fecha en la cual se suspendió la convocatoria dentro del radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00. Señaló que dentro del proceso de selección por méritos es uno solo y está integrado por varias etapas, el período de prueba es la última etapa del proceso de selección y el nombramiento en período de prueba es la culminación del proceso convocatorio, por lo que, si la actuación anterior a la última etapa del concurso se encuentra viciada por una aparente irregularidad que puede llevar a su nulidad, con mayor razón estará viciada la actuación del nombramiento, por lo que aclara que continuar con el proceso de nombramiento y posesión del señor Jesús Emilio Tobón Villa dentro de la convocatoria N° 428 de 2016 puede configurar en el futuro en la causa de un posible daño antijurídico en contra del Estado, por cuanto se obligaría a la Agencia a adoptar o ejecutar decisiones en torno a actos administrativos que están precedidos de una medida de suspensión y que eventualmente pueden estar viciados en su legalidad si llegara a prosperar las pretensiones de la acción de nulidad impetrada.

Por lo anterior la Agencia Nacional de Defensa Jurídica solicitó no tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante hasta cuando el Consejo de Estado defina la situación.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia del primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Medellín negó el amparo solicitado por el señor Jesús Emilio Tobón para lo cual expuso:

“(...)

*Dadas las consideraciones antes señaladas, al Despacho no le queda más opción que denegar la tutela de los derechos invocados, pues de la documentación obrante en el expediente es posible extraer sin lugar a dudas que la actuación administrativa adelantada con ocasión del concurso de méritos para proveer empleos vacantes de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que hace parte de la Convocatoria No. 428 de 2016, se encuentra suspendida de forma provisional, como medida cautelar, por orden de la Sección Segunda , Subsección A, del Consejo de Estado, proferida mediante auto interlocutorio O-283-2018 del 6 de septiembre de 2018, dentro del Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho de radicado No. 11001-03-25-000-2018-00368-00 (N.I.1392-2018). Situación que, incluso, ha sido informada a todos los ciudadanos interesados por la misma Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, mediante el Comunicado de Prensa # 14 de septiembre de 2018, visible en la página web de la entidad [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).*

(...)"

## LA IMPUGNACIÓN

El señor Jesús Emilio, mediante escrito del 03 de octubre de 2018, impugnó la decisión de primera instancia con fundamento en que si bien, el juzgado negó el amparo solicitado con fundamento en que el Consejo de Estado mediante el proceso 11001-03-25-000-2018-00368-00 suspendió todas las actuaciones administrativas, con ocasión al concurso de méritos para proveer empleos vacantes en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, mediante auto del 1° d octubre de 2018 el cual se resuelven unas solicitudes dentro del proceso radicado 11001-03-25-000-2018-00368-00, en el que aclaró, adicionó, corrigió y modificó la medida cautelar de suspensión provisional de las actuaciones administrativas de la CNSC respecto del concurso de méritos de las 13 entidades del orden nacional, en la cual señaló que no era posible extender los efectos de la medida cautelar a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto el objeto del proceso versa sobre las actuaciones de la CNSC y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016 y se negó la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular (lista de elegibles) toda vez que dicho requerimiento escapa al objeto del asunto.

Consideró el accionante con el mencionado pronunciamiento quedó claro que tanto la lista de elegibles como los nombramientos son actuaciones que escapan del objeto asunto de nulidad y por tanto no se encuentran suspendidas.

Afirmó que mediante el auto de aclaración proferido en el proceso de nulidad radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00 y que resuelve una situación fáctica igual, por cuanto el auto aclara la decisión mediante la cual se suspendió la actuación

---

<sup>1</sup> Folio 102 vuelto y 103

administrativa de la CNSC frente al Ministerio de Trabajo, señaló que las demás entidades de la convocatoria 428 no fueron objeto del proceso de nulidad.

Por lo anterior, consideró que el juez de primera instancia no puede perjudicar derechos adquiridos, ni situaciones jurídicamente consolidadas, como lo son las listas de elegibles debidamente ejecutoriadas, así, los efectos de suspensión provisional de la actuación administrativa de la CNSC tienen efectos hacia el futuro y no pueden vulnerar la lista de elegibles, la cual es una situación jurídica consolidada que generó derechos adquiridos. Manifestó que la decisión de primera instancia vulnera sus derechos fundamentales y desconoce la jurisprudencia sobre la lista de elegibles en firme, como situación jurídica consolidada que genera derechos adquiridos. Solicitó entonces se revoque la decisión de primera instancia y se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene su nombramiento de forma inmediata.

### **Acervo probatorio**

Con el escrito de demanda y contestación de la mima se allegó copia de los siguientes documentos:

- Resolución CNSC 20182110091065 del 14 de agosto de 2018–folio 7 a 8-
- Sistema BNLE CNSC –folio 9 y 10-
- Providencia del 23 de agosto de 2015 –folios 11 a 32-
- Consulta de procesos Consejo de Estado –folio 33 y 34-
- Criterio unificado CNSC –folio 35-
- Providencia del Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –folios 36 a 41-
- Resolución N° CNSC 20182120123005 del 27 de agosto de 2018 –folios 56 a 62-
- Oficio N° 20182120472341 del 27 de agosto de 2018 –folios 63 a 67-
- Oficio N° 20181030062541-OAJ del 14 de septiembre de 2018 –folios 67 vuelto a 72-
- Consulta de procesos del consejo de Estado radicado 11001032500020180036800 –folios 73 a 74-
- Comunicado de prensa #3 de la CNSC –folio 75-
- Resolución del 2017 y del 2017- folios 75 vuelto a 82-
- Certificado de comunicación electrónica-email certificado –folio 84 y 85-
- Oficio 20181030064751-OAJ del 24 de septiembre de 2018 –folio 86-
- Comunicado de prensa # 14 de septiembre de 2018 –folio 87-

- Acuse de visualización –folio 88-
- Certificado de comunicación –folio 89-
- Providencia del 06 de septiembre de 2018 proferida por el Consejo de Estado –folios 90 a 98-

## CONSIDERACIONES

### Competencia

Por ser superior funcional del despacho judicial que profirió la sentencia impugnada, el Tribunal Administrativo de Antioquia es el competente para adelantar el trámite de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### Problema jurídico

En esta oportunidad corresponde a esta Sala, determinar si por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se vulneraron los derechos constitucionales fundamentales al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad y mínimo vital del señor Jesús Emilio Tobón Villa, al no haber realizado su nombramiento en período de prueba en el cargo de Gestor Código T1, Grado 15 en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución N° 20182110091065 del 14 de agosto de 2018 y que se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018.

## RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE

### La acción de tutela:

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Estos preceptos determinan la legitimación en la causa y la necesidad de que se formule la acción dentro de un plazo razonable, contado desde el momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de tal manera que el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros.

De otra parte, el artículo 86 de la Constitución Política también

señala que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad que descarta la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte Constitucional ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*<sup>2</sup>. Es ese reconocimiento el que obliga a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección.

En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. **Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio**<sup>3</sup>.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y el artículo 229 garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

### **Debido proceso**

El debido proceso es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en la Constitución Política en el artículo 29, del cual se infiere el respeto que se debe tener en toda actuación judicial o administrativa de los actos previstos en la ley, es decir, que todo proceso debe ser justo y adecuado, pues de lo contrario, puede llevar a la imposición de diferentes sanciones legales.

Es así como la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2017<sup>4</sup> sobre el derecho fundamental al debido proceso expuso lo siguiente:

*“La jurisprudencia<sup>5</sup> de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: **(i)** el conjunto complejo de condiciones que le*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 580 de 26 de julio de 2006. M. P. Manuel José Cepeda.

<sup>3</sup> Sentencia T-812 de 2000, reiterada en la sentencia SU 023 de 2015.

<sup>4</sup> Referencia: Expediente T-5.733.392; Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS; Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

<sup>5</sup> Sentencias C-214 de 1994 y T-051 de 2016.

*impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"<sup>6</sup> (sin negrillas en el texto original)"*

Ahora bien, la Constitución Política extendió e hizo aplicable al campo de las actuaciones administrativas el concepto de debido proceso, así como el correlativo derecho fundamental, que si bien de tiempo atrás había sido materia de amplios desarrollos normativos y jurisprudenciales, no era hasta entonces objeto de garantía constitucional, pues hasta ese momento ésta había estado reservada sólo a los procesos y actuaciones jurisdiccionales. Desde la vigencia de la nueva carta política este derecho ha sido objeto de un amplio desarrollo por la jurisprudencia de esta corporación, a propósito de su aplicación en relación con diversas situaciones<sup>7</sup>.

El derecho al debido proceso administrativo comprende entonces, respecto de tales actuaciones, y en lo que resulte pertinente, las mismas garantías y desarrollos previamente reconocidos en relación con los trámites judiciales. En su más básico concepto, este derecho asegura que los procedimientos y actuaciones que se adelanten en desarrollo de la función administrativa se cumplan, en todo, en la forma previamente determinada en la Ley, o en su caso, en las demás normas que resulten aplicables, formas que por lo tanto, resultan conocidas, así como reconocibles, para los ciudadanos que en su calidad de tales tengan algún interés en la respectiva actuación.

### **Derecho fundamental a la igualdad.**

El derecho constitucional fundamental a la igualdad se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual establece:

*"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)".*

---

<sup>6</sup> Sentencia C-214 de 1994.

<sup>7</sup> Ver sentencias T-550 de 1992, C-214 de 1994, T-415 de 1995, T-352 de 1996, T-1313 de 2000, C-653 de 2001, T-677 de 2004, T-814 de 2005, T-103, T-525, T-958 y T-1005 de 2006, T-304, T-600 y T-731 de 2007, T-917 y T-1168 de 2008, T-111, T-881 y T-909 de 2009, y entre las más recientes T-178, C-980 y C-983 de 2010, C-089 y T-249 de 2011 y T-680 de 2012.

Este derecho de igualdad aparece vulnerado, cuando se desiguala sin razón, cuando hay discriminación, así mismo, consiste en brindar a las personas que se encuentren en iguales circunstancias las mismas oportunidades de disfrutar o ejercer un derecho.

La Corte Constitucional, en sentencia T-105 de 2017<sup>8</sup>, frente al derecho constitucional fundamental a la igualdad señaló:

*(...)*

*“La dimensión de accesibilidad protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o, dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo. De manera más concreta, se ha considerado que esas condiciones de igualdad comprenden i) la imposibilidad de restringir el acceso por motivos prohibidos, de manera que todos tengan cabida, en especial quienes hacen parte de los grupos más vulnerables; ii) la accesibilidad material o geográfica, que se logra con instituciones de acceso razonable y herramientas tecnológicas modernas y iii) la accesibilidad económica, que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita”<sup>9</sup>.*

*En este mismo sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expidió en 1999 la Recomendación General No. 13 donde precisó el alcance del derecho a la educación contenido en el Pacto. De esta forma, planteó que este derecho tiene 4 ejes, a saber: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. En lo referente a la accesibilidad, dijo textualmente que: “implica que las instituciones y programas educativos deben tener las condiciones para todas las personas, sin discriminación, de asegurar la accesibilidad material entendida como el acceso a la educación en una ubicación geográfica razonable o la utilización de tecnología para tener un acercamiento con los contenidos. Además, debe ser accesible económicamente”.*

De la jurisprudencia citada debe señalarse que el derecho constitucional fundamental a la igualdad, consagra la protección al trato igual, al goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades de toda la población, así como el mismo trato ante la ley.

### **Derecho al trabajo y el acceder a ejercer cargos públicos, en relación con los concursos de méritos**

El derecho al trabajo está consagrado en el artículo 25 de la Constitución, el cual establece:

*“El derecho al trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

<sup>8</sup> Referencia: Expediente T-5.813.043; Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO; Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero dos mil diecisiete (2017) .

<sup>9</sup> Sentencia T-734/13.

La interpretación armónica de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al trabajo, permite concluir que no son derechos en pugna, sino, que por el contrario se complementan y la cabal aplicación de uno conlleva a la eficacia del otro, en este sentido la Corte Constitucional ha señalado:

*(...)*

*La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."*

*(...)"<sup>10</sup>*

### **Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos emitidos en concurso de méritos.**

Si bien es cierto, tratándose de concurso de méritos quienes consideren que sus derechos o garantías constitucionales se han visto afectados en vista de tal concurso, pueden acudir a la vía ordinaria como mecanismo judicial de protección para buscar la nulidad de los actos que considera le perjudicaron, también es cierto, que la Corte Constitucional se ha pronunciado estableciendo que la vía ordinaria no es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales en esta circunstancia, toda vez, que el pronunciamiento que se dé dentro de este mecanismo judicial puede darse de manera tardía, es decir, finalizada la convocatoria, por lo que pasada la misma, ya no sería posible reivindicar las garantías, caso en el que la acción de tutela sería el único mecanismo de protección.

Respecto de la posición planteada por la Corte Constitucional mediante providencia T-213A del 28 de marzo de 2011 se pronunció así:

*"En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo*

---

<sup>10</sup> Sentencia C-593/14; Referencia: expediente D-10032; Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB; Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014)

*contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No. 001 de 2005. En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia”.*

La Corte Constitucional en la sentencia T-441 de 2017 reiteró que para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: **(i)** si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;<sup>11</sup> **(ii)** el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; **(iii)** la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;<sup>12</sup> **(iv)** las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;<sup>13</sup> **(v)** la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras; en la citada sentencia también señaló que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos:<sup>14</sup> **(i)** cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o **(ii)** cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

En cuanto a los concursos de méritos, el artículo 125 de la

---

<sup>11</sup> Ver sentencias T-414 de 1992, T-384 de 1998, T-822 de 2002, T-068 de 2006 y T-798 de 2013.

<sup>12</sup> Ver sentencias T-778 de 2005, T-979 de 2006, T-864 y T-123 de 2007, y T-798 de 2013.

<sup>13</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-039 de 1996 y T-512 de 1999.

<sup>14</sup> Sentencia T-798 de 2013.

Constitución Política establece que la carrera administrativa basada en el concurso de méritos constituye el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público; así, el mérito es el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público, y el concurso público es el mecanismo que permite su demostración. Es por ello que la realización de concursos para la provisión de cargos en la administración constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado.

### **De la regulación de la inscripción y acreditación de los requisitos mínimos de los cargos dentro del concurso de méritos abierto mediante el Acuerdo N° 20161000001296 del 29 de julio de 2016:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el mencionado Acuerdo convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No 428 de 2016 – Grupo de Entidades Sector Nación”

el cual estableció en su artículo 4 la estructura del Proceso así:

- “1. Convocatoria y divulgación.*
  - 2. Inscripciones.*
  - 3. Verificación de requisitos mínimos.*
  - 4. Aplicación de pruebas.*
    - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas Generales.*
    - 4.2 Pruebas sobre Competencias Funcionales.*
    - 4.3 Pruebas sobre Competencia Comportamentales.*
    - 4.4 Valoración de Antecedentes.*
  - 5. Conformación de Listas de Elegibles.-*
  - 6. Período de Prueba.*
- (...)<sup>15</sup>*

### **CASO CONCRETO**

El señor Jesús Emilio Tobón Villa pretende la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso al empleo público, los cuales considera vulnerados por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al no haber realizado su nombramiento en período de prueba, en el cargo de Gestor Código T1, Grado 15 en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución N° 20182110091065 del 14 de agosto de 2018 y que se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018, de la cual ocupa el primer puesto.

---

<sup>15</sup> <https://www.cnscc.gov.co/index.php/normatividad-428-de-2016-1ergrupo-entidades-orden-nacional>.

Como ya se indicó, el Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral del Circuito de Medellín negó la tutela del derecho fundamental invocado, al considerar que de la documentación obrante en el expediente, es evidente que la actuación administrativa adelantada con ocasión del concurso de méritos para proveer empleos vacantes de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que hace parte de la Convocatoria No. 428 de 2016, se encuentra suspendida de forma provisional, como medida cautelar, por orden de la Sección Segunda , Subsección A, del Consejo de Estado, mediante auto del 06 de septiembre de 2018.

Como ya se indicó, el accionante interpuso recurso de impugnación el 03 de octubre de 2018 –*folios 108 a 122*-, y como fundamento de su inconformidad afirma que mediante auto del 1° d octubre de 2018, mediante el cual se resuelven unas solicitudes dentro del proceso radicado 11001-03-25-000-2018-00368-00 en el que aclaró, adicionó, corrigió y modificó la medida cautelar de suspensión provisional de las actuaciones administrativas de la CNSC respecto del concurso de méritos de las 13 entidades del orden nacional, se señaló que no era posible extender los efectos de la medida cautelar a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto el objeto del proceso versa sobre las actuaciones de la CNSC y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016 y se negó la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular (lista de elegibles) toda vez que dicho requerimiento escapa al objeto del asunto.

La Sala precisa que si bien, la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.<sup>16</sup>

Ahora, tenemos que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo N° 20161000001296 del 29 de julio de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No 428 de 2016 – Grupo de Entidades Sector Nación”, el cual estableció en su artículo 4 la estructura del Proceso así:

- “1. Convocatoria y divulgación.*
- 2. Inscripciones.*

---

<sup>16</sup> Ver sentencia T-156 de 2012

3. Verificación de requisitos mínimos.
  4. Aplicación de pruebas.
    - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas Generales.
    - 4.2 Pruebas sobre Competencias Funcionales.
    - 4.3 Pruebas sobre Competencia Comportamentales.
    - 4.4 Valoración de Antecedentes.
  5. Conformación de Listas de Elegibles.-
  6. Período de Prueba.
- (...)<sup>17</sup>

Se demostró que el accionante se inscribió al referido concurso y optó por el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 15 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016 bajo el Código OPEC N° 14005, así lo expresó la accionante en el escrito de tutela y lo confirmó la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución N° CNSC 20182110091065 del 14 de agosto de 2018, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegible para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 14005, denominado Gestor/Código T1/, Grado 15/, del Sistema General de Carrera de la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado, ofertado a través de la Convocatoria No.428 de 2016-Grupo de Entidades del Orden Nacional”*<sup>18</sup>, en la que se evidencia que el señor Jesús Emilio Tobón Villa ocupa la posición #1 en la lista de elegibles con un puntaje de 81.65.

Conforme el contenido del artículo 4° del Acuerdo N° 20161000001296 del 29 de julio de 2016 tenemos entonces que el señor Jesús Emilio Tobón Villa se encuentra en la lista de elegibles, es decir, se encuentra en la etapa 5° de la estructura del proceso, lista que se declaró en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil *“OPEC 14005//DENOMINACIÓN GESTOR//CÓDIGO T1//GRADO 15 LISTA N° 20182110091065 PUBLICADA EL 16 DE AGOSTO DE 2018.”*<sup>19</sup> Y con fundamento en el artículo 56 del mencionado acuerdo que establece:

“(…)

*Las firmezas de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación, en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, “Convocatoria No. 428 de 2016-Grupo de Entidades Sector Nación”, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 54 del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.*

*Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos*

---

<sup>17</sup> <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-428-de-2016-1ergrupo-entidades-orden-nacional>.

<sup>18</sup> Folios 7-8

<sup>19</sup> como se evidencia a folio 63 vuelto

convocados y los publicará en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 428 de 2016-Grupo de Entidades Sector Nación", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

*PARÁFRAGO: Las Listas de Elegibles solos utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente.*

*(...)"*

Ahora tenemos que, como lo argumentó el accionante en el escrito de demanda, existen dos demandas de nulidad en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil ante el Consejo de Estado así:

Tenemos que en el proceso Radicado **11001-03-25-000-2017-00326-00** donde es demandante el Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo y solicita la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016, el Consejo de Estado mediante auto N° O-261-2018 del 23 de agosto de 2018 dispuso: *"(...)En consecuencia, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016) hasta que se profiera sentencia. (...)"*<sup>20</sup>

Posteriormente dentro del mismo proceso se registró el auto N° O-294-2018 el día 06 de septiembre de 2018, mediante el cual aclaró el auto N° O-261-2018 del 23 de agosto de 2018 en tal sentido indicó: *"(...) PRIMERO: Aclarar el ordinal primero del auto proferido por el Despacho el 23 de agosto de 2018, el cual quedará así://PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto solo respecto del Ministerio de Trabajo, el cual hace parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia. (...)"*<sup>21</sup>

Ahora, el Consejero Ponente William Hernández Gómez mediante auto N° O-283-2018 del 06 de septiembre de 2018 en el proceso radicado con el número **11001-03-25-000-2018-00368-00** en la que es parte demandante el señor Wilson García Jaramillo en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y solicita la suspensión provisional de los efectos de los acuerdos CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016, el ordinal 1° de la mencionada disposición señaló: *"(...) PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender*

---

<sup>20</sup> Folio 18 vuelto.

<sup>21</sup> Folio 22 vuelto y 23

*provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia. (...)<sup>22</sup>*

Posteriormente dentro del mismo proceso antes referenciado, el Consejo de Estado mediante auto N° O-272-2018 del 1º de octubre de 2018 resolvió varias solicitudes y en el mencionado auto decidió respecto de la solicitud de modificación de la medida cautelar presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado lo siguiente:

*“(...)  
Asimismo, no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.”<sup>23</sup>*

*(...)*

***Solicitud de modificación de la medida cautelar***

*La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó la modificación de la medida cautelar, en el sentido de que también se suspenda todos los actos administrativos que se hubieran emitido en virtud de los acuerdos demandados, incluidos aquellos de contenido particular por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles.*

*(...)*

*De acuerdo a lo expuesto, la solicitud de modificación de la medida cautelar es improcedente, porque no se acreditó el cumplimiento de alguno de los requisitos expuestos y la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular, escapa del objeto del presente asunto, que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia.*

*En consecuencia, se denegará la solicitud de modificación de la medida cautelar presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

*(...)<sup>24</sup>*

---

<sup>22</sup> Folio 31 vuelto.

<sup>23</sup> Folio 119 vuelto

<sup>24</sup> Folio 120 y 121

Así las cosas, se evidencia que en efecto, el Consejo de Estado mediante las anteriores actuaciones del proceso radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00 profirió auto el *06 de septiembre de 2018*, mediante el cual ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando, con ocasión del concurso de méritos abierto solo respecto del Ministerio de Trabajo, el cual hace parte de la convocatoria 428 de 2016, a su vez, en el proceso de radicado 11001-03-25-000-2018-00368-00 profirió auto del *06 de septiembre de 2018*, que ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente las actuaciones que se encuentre adelantando con ocasión del concurso de mérito abierto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado entre otras entidades, sin embargo, también precisó posteriormente en el auto del *1° de octubre de 2018* la imposibilidad de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto el objeto de demanda versa solamente sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016. Por lo que tales actuaciones no deben afectar el derecho que le asiste al señor Jesús Emilio Tobón Villa, especialmente si se tiene en cuenta como se demostró en el proceso que el señor Jesús Emilio Tobón Villa se inscribió al referido concurso y optó por el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 15 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016 bajo el Código OPEC N° 14005 y ocupó la posición #1 en la lista de elegibles que se conformó mediante la Resolución N° CNSC 20182110091065 del 14 de agosto de 2018<sup>25</sup> con un puntaje de 81.65.

A su vez del documento que obra a folio 10 del expediente, se desprende que la mencionada resolución se publicó el día 16 de agosto de 2018 y se indicó como fecha de firmeza de la misma el día 27 de agosto de 2018, firmeza que conforme al artículo 56 del Acuerdo N° 20161000001296 del 29 de julio de 2016 referido, la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 27 de agosto de 2018 así:

*“(…)*

*Considerando que para los dieciocho (18) empleos relacionados a continuación no se encuentra pendiente emitir respuesta sobre exclusión, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, de manera atenta le informo que la mismas han adquirido firmeza.*

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA	DE
------	--------------	--------	-------	--------	-------	----

<sup>25</sup> Folios 7-8

					PUBLICACIÓN
14005	GESTOR	T1	15	20182110091065	16/08/2018

(...)<sup>26</sup>

*En razón de lo anterior, y en estricto orden de mérito, deberá producirse el nombramiento en período de prueba de los elegibles que forman parte de las Listas anteriormente relacionadas y con ocasión al número de vacantes ofertadas por cada empleo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.*

(...)<sup>27</sup>

Aunado a lo anterior, tenemos que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante comunicado del 08 de octubre de 2018 informó respecto del nombramiento en período de prueba a elegibles de las listas que cobraron firmeza en la convocatoria 428 de 2016 lo siguiente:

*“Las entidades del Orden Nacional que participaron en la Convocatoria No. 428 de 2016 deben realizar los nombramientos en período de prueba aplicando las listas de elegibles que cobraron firmeza con anterioridad a la notificación de la medida cautelar de suspensión provisional decretada por la Sección Subsección “A” del Consejo de Estado, por cuanto dicha Corporación en Auto de 1 de octubre del presente año, fue concluyente al determinar que “(...) no procede (sic) las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa al objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y no de las demás entidades que fueron objeto de la Convocatoria 428 de 2016”*

*Bajo este entendido, la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado se refiere a las actuaciones desplegadas por la CNSC dentro del proceso de selección y no al derecho de los elegibles a ser nombrados en período de prueba por las Entidades como consecuencia de la firmeza de la lista de elegibles.*

*En virtud de lo anterior... Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado... deben respetar el derecho de los elegibles a ser nombrados período de prueba en estricto orden de mérito, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 el Decreto 1083 de 2015, aspectos expuestos por la CNSC en el Criterio Unificado adoptado en sesión de Sala Plena del 11 de septiembre de 2018.<sup>28</sup>*

Ahora, la Corte Constitucional en un caso similar al que interesa a la Sala dispuso:

“(...)

**CONCURSO PUBLICO DE MERITOS**-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto

*Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su*

<sup>26</sup> Folio 63 vuelto.

<sup>27</sup> Folio 66 vuelto.

<sup>28</sup> Folio 127

*jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”. Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.*

*(...)*

*En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:*

*“cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.*

*(...)*

*Según se demostró en el expediente, la ciudadana Lida Cristina Duarte Pérez participó en el concurso público de méritos abierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Convocatoria 001 de 2005, y ocupó el primer lugar en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 3117 del 13 de junio de 2011, la cual se le comunicó en la misma fecha.*

*Para la Corte Constitucional es claro que el acto administrativo que conformó la lista de elegibles –Resolución 3117 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del 13 de junio de 2011- **ya estaba en firme al momento de promulgación del Acto Legislativo 004 de 2011 el 7 de julio de 2011**, puesto que había transcurrido el término de ejecutoria de cinco días establecido, de manera especial para este procedimiento, en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>29</sup>, desde el momento en que fue adoptado y comunicado a la peticionaria. Esta firmeza se adquirió, específicamente, el día 21 de junio de 2011.*

*El Acto Legislativo 004 de 2011 dispuso expresamente que regiría a partir de su promulgación, la cual se dio mediante su publicación en el Diario Oficial No. 48.123 de 7 de julio de 2011. Es claro que este Acto Legislativo no podía afectar las listas de elegibles que ya se encontraban*

---

<sup>29</sup> **Este artículo dispone: “Artículo 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. // 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción. // 14.3 No superó las pruebas del concurso. // 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso. // 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas. // 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.”

*en firme al momento de su promulgación, puesto que las personas que ocupaban los primeros puestos de dichas listas eran titulares de un derecho adquirido, subjetivo, particular y concreto y constitucionalmente protegido a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron. Así lo reconoció la propia Comisión Nacional del Servicio Civil en el Comunicado de su Presidente del 15 de julio de 2011, arriba transcrito.*

*De manera tal que para la Corte resulta claro que, al abstenerse de cumplir con tal acto administrativo en firme, la Comisión Nacional del Servicio Civil desconoció el derecho subjetivo de la ciudadana Lyda Cristina Duarte a ser nombrada en el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 18 de INGEOMINAS.  
(...)”<sup>30</sup>*

Así las cosas, tenemos que en efecto la Agencia Nacional de Defensa Jurídica vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor Jesús Emilio Tobón Villa, al no proceder a continuar con el procedimiento establecido en el Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 para efectuar el respectivo nombramiento en período de prueba en el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 15 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016 bajo el Código OPEC N° 14005 y fundar su omisión en la suspensión del Acuerdo N° 20161000001296 del 29 de julio de 2016 que decretó el Consejo de Estado en las actuaciones ya referidas, omitiendo que a su vez el Consejo de Estado dejó sentado que la suspensión se refería a las actuaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no era posible extender dicha suspensión a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles. Por la razones anteriores, la posterior expedición de los autos del Consejo de Estado en manera alguna afectan el derecho del demandante a que se continúe con el procedimiento, para que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado proceda a realizar los nombramientos en período de prueba que correspondan en el cargo de acuerdo con el lugar ocupado en la lista de elegibles y por la misma razón, tampoco afecta su ingreso a la carrera administrativa, sin embargo, se precisa que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado debe efectuar el nombramiento en período de prueba, conforme a las etapas contenidas en el artículo 4 del Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016, acorde al procedimiento señalado en el artículo 59 del mismo acuerdo que establece:

***“PERIODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS.*** *Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriadas y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas*

---

<sup>30</sup> Sentencia T-156/12; Referencia: expediente T-3252989; Acción de tutela instaurada por Lyda Cristina Duarte Pérez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil e INGEOMINAS; Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA; Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil doce (2012).

*legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.*

*Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones para el empleo que concursó, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.*

*Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada por la entidad nominadora.*

*El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.”*

Así las cosas, conforme a la normatividad y los criterios jurisprudenciales señalados en relación con la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos en esta acción de tutela es clara dicha transgresión a éstos derechos fundamentales del señor Jesús Emilio Tobón Villa, por lo que durante el término establecido para ello la entidad accionada -Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- debió proceder a realizar el nombramiento en período de prueba del señor Jesús Emilio Tobón Villa atendiendo el orden de mérito, conforme al artículo 4° del Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y el procedimiento regulado en el artículo 59 del mismo acuerdo.

Por lo anterior, es necesario **REVOCAR** el fallo impugnado, en consecuencia se accederá a las pretensiones del accionante y tutelaré los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos del señor Jesús Emilio Tobón Villa, para lo cual se **ORDENARÁ** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** que dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a continuar con el desarrollo de las etapas siguientes a la conformación de la lista de elegibles, conforme al mandato del artículo 4° del Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016, para proceder a realizar el nombramiento en período de prueba del señor Jesús Emilio Tobón Villa, atendiendo el orden de mérito y el procedimiento regulado en el artículo 59 del descrito acuerdo para ello.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral del Circuito de Medellín y en su lugar se dispone:

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos que en solicitud de acción de tutela instauró el señor Jesús Emilio Tobón Villa, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO que dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a continuar con el desarrollo de las etapas siguientes a la conformación de la lista de elegibles conforme al artículo 4° del Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 para proceder a realizar el nombramiento en período de prueba del señor Jesús Emilio Tobón Villa atendiendo el orden de mérito y el procedimiento regulado en el artículo 59 del descrito acuerdo para ello.

**CUARTO: ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes, accionante y accionada por el medio más eficaz y expedito, de conformidad con el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por medio de la Secretaría de la Corporación.

**QUINTO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Envíese copia de esta providencia al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.**

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de la fecha como consta en el Acta N°

Las magistradas

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

